Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, Sentencia de 12 Sep. 2000, rec. 1136/1997

Ponente: Navarro Castillo, Victoriano Jesús.

Nº de recurso: 1136/1997

Jurisdicción: CIVIL

LA LEY 161555/2000

PROPIEDAD INTELECTUAL. Infracción de los derechos de autor. Indemnización por daños materiales y morales: improcedencia. El carácter colectivo de la obra litigiosa atribuye a la demandada, en su calidad de editora y divulgadora, todos los derechos sobre la misma.

Texto

En Madrid,

a 12 Sep. 2000. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Propiedad intelectual, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 51, de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D.ª Soledad V. G., representado por el Procurador Sra. Del Río Corral y asistido del Letrado D. Julio Perte García, y de otra, como demandado-apelado GRUPO ANAYA, S.A., representado por el Procurador Sra. Sorando Ibáñez y asistido del Letrado D. Luis Mateo Rodríguez Sánchez, seguidos por el trámite de menor cuantía.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Victoriano Jesús Navarro Castillo

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.

Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51, de Madrid, en fecha 27 Jun. 1997, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que desestimando la demanda de juicio de menor cuantía promovida por SOLEDAD V. G., ejercitando acción indemnizatoria de daños materiales y morales contra GRUPO ANAYA, S.A., ANAYA Y MARIO M., debo absolver y absuelvo a estos de las pretensiones contra ellos ejercitadas imponiendo las costas a la actora.».

SEGUNDO.

Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron expresadas partes, substanciándose el recurso por sus trámites legales, no habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada.

TERCERO.

La VISTA PUBLICA celebrada el día 7 Sep. 2000, tuvo lugar con la asistencia de los letrados de las partes expresadas que informaron cuanto creyeron conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.

En la tramitación del presente recurso han sido observadas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida.

PRIMERO.

Frente a la sentencia del Juzgado desestimando la demanda se alza el recurso de la actora D.ª Soledad V. G., cuyo defensor mantuvo en el acto de la vista alegando que ha sido infringida la propiedad intelectual por no aparición del nombre de la autora en el libro; la remuneración a tanto alzado no es equitativa debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 47 de la ley; no hubo cesión del derecho de autor sino de las mínimas facultades imprescindibles para la publicación; vulneración del ámbito territorial porque el libro se ha vendido en algunos piases de América, con un beneficio de 89 millones de pesetas a los que deben añadirse los ingresos por la venta como saldo del resto de los libros; se infringe el derecho moral de autor porque no se trata de una obra colectiva sino de un libro donde lo relevante es el trabajo de la apelante.

La parte apelada solicitó la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.

El punto central del recurso consiste en determinar la naturaleza de la obra. La sentencia del Juzgado considera que se trata de una obra colectiva, tesis que combate la parte apelante alegando que lo relevante de los libros sobre cada uno de los signos del zodiaco, para el año 1995, es el trabajo de la apelante.

Pero la tesis de la apelante no es de aceptar a la luz de los elementos obrantes en los autos. En efecto, la relación entre las partes tiene como punto de partida la carta de 13 May. 1994 (doc. 2, al f. 15). Es una carta de encargo de un trabajo determinado (predicción astrológica de cada uno de los signos del zodiaco para el año 1995) a cambio de una contraprestación a tanto alzado de 1.000.000 de pts. Es interesante destacar de la carta el siguiente párrafo: «Dichas predicciones van destinadas a la edición de doce libros (uno por cada signo zodiacal) para la colección Aguamarina, que ocuparan en cada libro doce paginas de 800 pulsaciones por pagina». La idea de editar estos libros no parte, pues, de la Sra. V. sino de la demandada Grupo Anaya, S.A.

La actora trae uno de los libros como muestra (corresponde al signo acuario, cuyo contenido se dice igual a los demás). Se trata de un libro de tamaño pequeño. Consta de 28 hojas. Las 12 últimas contienen el trabajo de la actora dedicado a la predicción de cada uno de los meses de 1995, una de cuyas caras incluyen el texto

(su trabajo) y en la opuesta representaciones gráficas (cuadros, mapas, dibujos, etc.) que no son obra de la apelante.

Como doc núm. 14 (fs. 37 a 48), aporta la actora las doce hojas (una para cada mes) con el texto correspondientes al signo tauro, lo que abunda en la idea de que su trabajo se refiere solo a ese aspecto (predicciones mensuales), pero no al resto del libro, cuyas 16 primeras hojas (nos referimos ahora al único libro aportado, del signo acuario) contienen otro trabajo de texto, que no es de la apelante sino de D. Anatole M. (encargado por la demandada a dicho señor en términos similares al de la apelante) sobre «el perfil de acuario; la personalidad; el trabajo, psicología, el amor, la salud, signos favorables y desfavorables, nacidos en acuario (con relación personajes ilustres), y amuletos y talismanes», cuyo texto va combinado con representaciones gráficas del mismo estilo que las dichas antes. Forma parte del libro, también, la maquetación antes referida que fue encargada por la demandada a D. Antonio S.

TERCERO.

Pero

lo verdaderamente interesante de la obra, a efectos de lo discutido aquí, es que la idea de editar estos libros y publicarlos en la colección «aguamarina» del grupo Anaya no parte de la apelante sino de Anaya, que la concibe como algo propio, para lo cual encarga los tres trabajos principales (dos de texto y el otro de maquetación) a personas ajenas a la empresa. Pero pone de su parte, no solo la iniciativa y la idea, sino también el diseño, la composición, la producción y publicación de los libros, que salen a la luz como una obra creada ex novo por la acción empresarial de Anaya, que la edita y divulga bajo su nombre, lo que conduce a estimarla como obra colectiva a que se refiere el art. 8 de la ley de propiedad intelectual que dice: «Obra colectiva. Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre

.»

De este modo y tratándose de una obra colectiva (y no de una «obra en colaboración» a la que se refiere el art. 7 de la ley), corresponden a la demandada, Grupo Anaya, S.A., los derechos sobre ella a falta de pacto en contra, lo que conduce a rechazar todos los pedimentos del recurso al no resultar quebrantado ningún aspecto de la propiedad intelectual; ni el derecho moral de autor, por no aparición del nombre la Sra. V. en el libro, al no ser preciso hacerlo constar en la obra colectiva, que se edita y divulga bajo el nombre de la persona natural o jurídica que la crea; ni ningún otro derecho de contenido patrimonial, pues corresponden a la persona que la edita y divulga, es decir al creador de la obra nueva (Anaya) y no a los diferentes autores, cuyos trabajos funde el creador en una creación única y autónoma, a diferencia de la obra en colaboración (art. 7 de la ley) donde los derechos de propiedad intelectual corresponden a todos los autores en la proporción que determinen; por cuya razón no cabe la acción de revisión por remuneración no equitativa del art. 47 de la ley, aparte que tampoco consta probado que la venta de la obra haya tenido beneficios sino mas bien perdidas

(informe del auditor al f. 75).

CUARTO.

Por todo ello procede rechazar el recurso, ratificar la sentencia apelada y por mandato del art. 710 de la ley procesal civil, condenar a la parte apelante en las costas de la segunda instancia al desestimar la impugnación y confirmar la resolución apelada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D.ª Soledad V. G. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid en el procedimiento civil de que dimana este rollo de apelación, cuya resolución confirmamos, condenando a la parte apelante en las costas de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, núm. 1136/97, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el mismo día de la fecha, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Victoriano Jesús Navarro Castillo; doy fe .